

R2026000274

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas relativa a las actas e informes de las reuniones del Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias por vertidos en la costa de Telde.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas. Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias. PLATECA. Acceso a actas. Acceso a informes.

Sentido: Estimatoria parcial.

Origen: Resolución desestimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de marzo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública remisión de la Dirección General de Transparencia y Atención Ciudadana del Gobierno de Canarias adjuntando la reclamación presentada por [REDACTED] el 26 de febrero de 2026, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución del director general de Emergencias de la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas, número 19/2026 de 27 de enero de 2026, que resuelve la solicitud de información formulada el 29 de diciembre de 2025 (N.G.: 2567689/2025. RGE/1063485/2025), relativa **a las actas e informes de las reuniones del Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias por vertidos en la costa de Telde.**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante solicitó:

“Actas e informes revelados en las reuniones del Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias (PLATECA) por el vertido de materia orgánica en descomposición desde instalaciones situadas en el mar frente a la costa de Telde que comenzó el pasado 6 de noviembre y finalizó el 19 de diciembre.”

Tercero.- En la Resolución número 19/2026, del director general de Emergencias de la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas, de 27 de enero de 2026, contra la que se ha interpuesto la reclamación que ahora nos ocupa se recoge que:

*“... **Segundo.-** A la vista de lo solicitado, estando abierta investigación sobre el incidente que dio origen a la activación del PLATECA por contaminación marina que se refiere, se consultó a la Fiscalía de Medio Ambiente de Las Palmas el 15 de enero de 2026, en los siguientes términos:*

“Por el SEPRONA de la Guardia Civil se viene efectuando investigación sobre la inusual mortandad de peces de acuicultura en las jaulas marinas frente a la costa de Telde, en octubre de 2025. Tal mortandad conllevó un episodio de contaminación marina, por el cual este

Departamento activó en fases de alerta y prealerta el Plan Territorial de Emergencias de Canarias (PLATECA) por contaminación marina, del 6 de noviembre al 19 de diciembre de 2025, inicialmente en varios municipios del este de Gran Canaria, reduciéndose finalmente a Telde. Durante la activación de dicho plan se emitieron y recibieron varios informes, de la propia administración autonómica, así como de otras entidades, que ya han sido puestos a disposición de los agentes de la Guardia Civil que llevan la investigación.

En el ámbito de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, que establece el marco legal para la transparencia y el acceso a la información pública en Canarias, se nos ha solicitado acceso a la información pública respecto de toda la documentación e informes de dicha activación del PLATECA por ciudadano que se identifica como periodista de un medio de comunicación (correo electrónico).

En tanto existe tal investigación y a efectos de no interferir en ella, antes de acceder a lo solicitado, se interesa de esa Fiscalía si existe algún inconveniente o impedimento en facilitarla en la actualidad y previamente a su resolución.”

Tercero.- *La Fiscalía de Medio Ambiente de Las Palmas responde en los siguientes términos:*

“El 16 de enero de 2026 tuvo entrada informe en que se acuerda recabar de esta Fiscalía parecer sobre la posibilidad de facilitar a los medios de comunicación los informes emitidos por el Plan Territorial de Emergencias de Canarias (PLATECA), activado con ocasión de la contaminación marina, entre las fechas de 6 de noviembre de 2025 a 19 de diciembre de 2025, en varios municipios del Sureste de Gran Canaria. En relación con esta solicitud, se informa de lo siguiente: PRIMERO.- El 22 de octubre de 2025 se incoaron las Diligencias de Investigación 166/2025 de la Fiscalía Provincial de Las Palmas, con el objeto de esclarecer si la muerte de peces denunciada por la empresa AQUANARIA SL. tenía su origen en un vertido procedente del emisario ubicado a escasas millas de la explotación de su titularidad.

SEGUNDO.- Por Decreto de 28 de octubre de 2025, se acuerda encomendar al SEPRONA la elaboración de un atestado en relación con los hechos objeto de investigación, autorizándoles expresamente a solicitar informes y documentación relativa a este concreto vertido a los Consistorios y Entes Públicos con competencias en la materia.

TERCERO.- Encontrándose las Diligencias de Investigación 166/2025 aún en tramitación, conviene recordar que la Circular 2/2022 de la Fiscalía General del Estado, sobre la actividad extraprocésal del Ministerio Fiscal en el ámbito de la investigación penal, establece, en su apartado 16.3, en relación con el Acceso de terceros a las actuaciones, lo siguiente: ‘16.3 Acceso de terceros a las actuaciones. Los criterios sentados en la Consulta de la FGE núm. 1/2015, sobre el acceso a lo actuado en las diligencias de investigación por quien invoca un interés legítimo, precisan ser actualizados a la luz de las últimas reformas legislativas y de la jurisprudencia recaída sobre la materia. Es por ello que la citada consulta de la FGE debe entenderse derogada. Las diligencias de investigación constituyen un procedimiento penal de naturaleza extraprocésal puesto a disposición del Ministerio Fiscal para facilitar su tarea de promover la acción de la justicia, contribuyendo a lograr el esclarecimiento de los hechos delictivos y la identificación de sus autores.

Su naturaleza penal y, por lo tanto, no gubernativa, así como su proximidad a la instrucción judicial permiten excluir a las diligencias de investigación del ámbito de aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, también en lo que al acceso a la información obrante en las actuaciones se refiere. El propio Reglamento del Ministerio Fiscal prevé que «Los procedimientos tramitados por el Ministerio Fiscal son reservados, en los términos legalmente establecidos» (art. 8.3). La

publicidad que con carácter general se predica de las actuaciones administrativas e, incluso, de las judiciales (art. 232 LOPJ) encuentra importantes limitaciones en el ámbito penal.

La posibilidad de restringir el libre acceso a informaciones relativas a investigaciones criminales posee rango constitucional. Así las cosas, el art. 105 b) CE establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas; y el art. 120.1 CE precisa que las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. El art. 234.1 LOPJ dispone que «los letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la oficina judicial y de la oficina fiscal facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones procesales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido dictadas secretas o reservadas conforme a la ley». Esta reserva resulta predicable, sin excepción, de la totalidad de las investigaciones y procedimientos penales con arreglo al art. 301 LECrim. En palabras de la STC 13/1985, de 31 de enero, «la regulación legal del secreto sumarial no se interpone como un límite frente a la libertad de información [...] sino, más amplia y genéricamente, como un impedimento al conocimiento por cualquiera –incluidas las mismas partes en algún caso: art. 302 LECrim– de las actuaciones seguidas en esta etapa del procedimiento penal» (SSTC 216/2006, de 3 de julio; 54/2004, de 15 de abril). Las SSTC 95/2019, de 15 de julio, y 83/2019, de 17 de junio, disponen que «el principio de publicidad respecto de terceros no es aplicable a todas las fases del proceso penal, sino tan solo al acto oral que lo culmina y al pronunciamiento de la subsiguiente sentencia (SSTC 176/1988, de 4 de octubre, FJ 2 y 174/2001, de 26 de julio, FJ 3, que acogen lo expuesto en la STEDH de 22 de febrero de 1984, asunto Sutter c. Suiza, y las SSTEDH de 8 de diciembre de 1983, asuntos Pretto y otros c. Italia, y Axen y otros c. Alemania)». El art. 235 LOPJ establece que el acceso a las actuaciones deberá llevarse a cabo previa disociación, anonimización u otra medida de protección de los datos de carácter personal que las mismas contuvieren y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Todo ello permite proclamar con carácter general la naturaleza reservada de las diligencias de investigación en trámite, que claramente participan de las prevenciones presentes en el art. 301 LECrim. Su acceso solo debe permitirse, por lo general, a las personas sospechosas, de conformidad con los términos que aparecen regulados en la presente circular. No obstante, la anterior regla debe ser excepcionada en el caso de las víctimas del delito

La exposición de motivos de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito (en adelante LEVD) precisa que su ámbito de aplicación objetiva se extiende a la actividad extraprocesal –incluida la del Ministerio Fiscal–, pues señala que «la protección y el apoyo a la víctima no es solo procesal, ni depende de su posición en un proceso, sino que cobra una dimensión extraprocesal. Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima». En lógica consonancia, el art. 3.1 LEVD establece que «toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso». A su vez, el art. 7 LEVD regula el derecho a recibir información sobre la causa penal que asiste a las víctimas, concretando en su apartado

cuarto que a la víctima «se le facilitará, cuando lo solicite, información relativa a la situación en que se encuentra el procedimiento, salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa». Asimismo, el art. 773.2 LECrim precisa –tras la reforma operada en virtud de la disposición final 22.ª LEVD– que cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo «informará a la víctima de los derechos recogidos en la legislación vigente» y «efectuará la evaluación y resolución provisionales de las necesidades de la víctima». En palabras de la STC de 12 de septiembre de 2022 (recurso de amparo núm. 3362-2020), «[La protección del interés de las víctimas se ha reforzado en virtud de una evolución legislativa que ha ido ensanchando progresivamente sus posibilidades de información y participación en el proceso. [...] Esta evolución culmina, en el momento actual, en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito. [...]

En lo que se refiere en particular al acceso a las actuaciones judiciales, ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con el art. 234.1 LOPJ, en su redacción vigente a la fecha en que se dictaron las resoluciones impugnadas en amparo, los interesados pueden acceder a «cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubiesen sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley». [...] A su vez, el art. 7 de la citada Ley 4/2015, del estatuto de la víctima del delito, reconoce a toda víctima derecho a recibir información sobre la causa penal, y, más en concreto, establece que a la víctima se le facilitará, cuando lo solicite, información relativa a la situación en que se encuentra el procedimiento, salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa (art. 7.4). Asimismo, le reconoce a la víctima directa del delito, como ya se dijo, el derecho a que le sea comunicada la resolución de sobreseimiento, sin que sea necesario para ello que se haya personado anteriormente en el proceso penal (art. 12). En definitiva, el legislador ha venido a reconocer el derecho de acceso a la información judicial de víctimas y perjudicados –al margen de otras personas con interés legítimo– como un derecho autónomo e independiente de su condición de parte procesal. De modo que, en el estado actual del ordenamiento, toda persona ofendida o perjudicada por el delito, y, obviamente, toda persona susceptible de acogerse al estatuto legal de víctima del delito, ostenta ope legis un derecho, que queda incorporado al ámbito de protección del art. 24.1 CE, a ser informado en cualquier momento del proceso penal, y a acceder a las actuaciones judiciales del mismo, que resulta consustancial a su condición de perjudicada o víctima y que determina que la interpretación de las normas orgánicas y procesales que regulen las distintas formas de acceso a esa información, deba verificarse siempre de la manera más favorable a su efectiva de ese derecho»

Los argumentos anteriores resultan plenamente predicables de las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal. No en vano, la reforma del art. 234.1 LOPJ, operada en virtud de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, equiparó el tratamiento que debía ofrecerse a las actuaciones judiciales y a las fiscales incluyendo una referencia hasta entonces inexistente acerca de la «oficina fiscal». Dicha modificación fue introducida en virtud de la enmienda núm. 60 presentada durante la tramitación parlamentaria de esta ley orgánica. La justificación de la enmienda resulta ciertamente reveladora: «se trata de dejar sistematizado y actualizado a la luz de la transposición de la Directiva 2016/680, los aspectos especiales relativos al tratamiento de datos personales llevados a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de las actuaciones o procesos de los que son competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la oficina judicial y oficina fiscal, sin perjuicio de la aplicación directa de la presente norma,

distinguiendo en todo caso los fines y las correspondientes autoridades de protección. [...] La regulación se extiende al tratamiento de los datos personales realizados en juzgados y tribunales, fiscalía y oficina judicial y fiscal, habiéndose introducido lo referente al Ministerio Fiscal con la pretensión de unificar en esta norma todo lo relativo al tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, ante la necesidad de desarrollo de regulación al respecto en su estatuto orgánico».

De conformidad con el principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales (SSTC 2/2017, de 16 de enero; 112/2017, de 16 de octubre; 131/2017, de 13 de noviembre; 76/2021, de 15 de abril), debe entenderse que los arts. 5 EOMF, 773.2 LECrim, 7.4 LEVD y 234.1 LOPJ admiten la posibilidad de que la víctima pueda acceder al contenido de las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal. Opción esta que, por lo demás, sitúa a la víctima en el lugar protagónico que merece. En todo caso, debe estarse al concepto de víctima ofrecido por el art. 2 LEVD, según el cual se considera «víctima directa» del delito a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito. Por otro lado, siempre que no sean responsables del delito, también se consideran «víctimas indirectas», en los casos de muerte o desaparición de una persona causada directamente por el delito: 1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar. 2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima. No se reconoce, sin embargo, dicha condición a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito, es decir, a los perjudicados. El art. 2 LEVD los excluye de forma expresa del ámbito de aplicación subjetiva de la ley. El derecho de acceso a las actuaciones proclamado en favor de las víctimas por el art. 7.4 LEVD no se extiende, por lo tanto, a las personas perjudicadas. Criterios de carácter teleológico y sistemático aconsejan, sin embargo, que el acceso a las actuaciones solo se permita previa solicitud escrita efectuada una vez concluida la investigación, es decir, tras dictarse el decreto de conclusión y, en su caso, el de archivo o reenvío al órgano judicial competente, interpuesta la denuncia o querrela o remitida la propuesta de imposición de pena del art. 803 bis.d) LECrim. No obstante, incluso una vez concluida la investigación, el acceso al expediente deberá rechazarse cuando pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa. El art. 7.4 LEVD impone el deber de informar a las víctimas, cuando así lo soliciten, del estado en el que se encuentra el procedimiento. Información que los fiscales ofrecerán, verbalmente o por escrito, mediante un sucinto extracto que exprese la fecha de incoación de las diligencias de investigación, los presuntos delitos investigados, las diligencias practicadas hasta el momento y la fecha previsible de conclusión de la investigación. En ningún caso, se ofrecerán datos que permitan la identificación de los testigos y/o peritos. Sin embargo, los fiscales sí podrán revelar la identidad de la persona sospechosa cuando la víctima lo solicite de forma expresa y se considere justificada su petición.

Los/las fiscales podrán oponerse a informar a la víctima cuando consideren que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo del procedimiento, en cuyo caso se limitarán a rechazar la

solicitud mediante decreto motivado. También podrán omitir aquellas informaciones que a su juicio deban permanecer reservadas por idénticos motivos. En este último supuesto, el/la fiscal dictará un decreto en el que expondrá las razones por las que acuerde vedar dicha información, resolución a la que la víctima tampoco tendrá acceso en tanto no desaparezcan las razones que justificaron la adopción de esa decisión. Una vez concluida la investigación, el acceso a las actuaciones podrá realizarse mediante su examen directo en las oficinas de la fiscalía, a presencia del fiscal o del personal colaborador, bien por parte de la propia víctima, bien a través de su representante legal. Al momento de producirse dicho examen se levantará una diligencia de constancia con expresión de la fecha en que se produce y de la identidad de las personas que acceden al expediente. En el caso de los representantes legales de la víctima se exigirá que acrediten suficientemente que se hallan facultados para actuar en nombre de aquella, extremo del que también se dejará constancia en el acta. Con arreglo al art. 234.2 LOPJ debe reconocerse a las víctimas la posibilidad de obtener copias simples de las actuaciones o testimonio de las mismas. La expedición de las copias o de los testimonios deberá documentarse mediante diligencia de constancia que exprese la fecha en que se entregan y la identidad de la persona que los recibe y del funcionario que los facilita. Estas copias podrán ser realizadas, a elección del fiscal, en formato digital o físico.

El análisis sistemático de los arts. 232 y ss. LOPJ y 301 LECrim, así como de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, junto con la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Constitucional, permite inferir que el contenido de las diligencias de investigación archivadas debe considerarse reservado, razón por la que no se permitirá su acceso o, en su caso, la obtención de copias, más que a la persona sospechosa y a la víctima. No en vano, el archivo sin remisión al órgano judicial de las diligencias de investigación siempre será considerado provisional como consecuencia de la posible incoación de actuaciones penales por un órgano judicial en un momento ulterior.

No obstante lo anterior, una vez incoado un procedimiento judicial los fiscales denegarán las peticiones de acceso a las diligencias de investigación remitiendo al solicitante al órgano judicial que conozca del correspondiente procedimiento. Fuera de los supuestos anteriores, no se permitirá el acceso a las actuaciones a quienes manifiesten, o incluso acrediten, tener un interés legítimo. El deber de reserva a que alude el art. 8.3 RMF reviste una especial intensidad en el caso de las investigaciones penales, pues como señala la STC 28/2020, 24 de febrero, «las noticias que conecten a una persona física con la comisión de un delito (STC 58/2018) o con su investigación en fase de instrucción (STC 14/2003) son susceptibles de afectar a su reputación». Consideraciones que justifican preservar la confidencialidad de las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal – tras su archivo sin remisión al órgano judicial– a fin de preservar la intimidad no solo de las personas sospechosas, sino también de víctimas, perjudicados y testigos. Nada impide, no obstante, que quien invoca un interés legítimo para acceder a los datos que se contienen en las diligencias de investigación, a fin de ejercitar los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce, pueda solicitar a los órganos judiciales o administrativos –encargados de conocer de las respectivas demandas o reclamaciones– que recaben del Ministerio Fiscal los oportunos testimonios de sus diligencias de investigación.

Por todo ello, las/los fiscales rechazarán, como regla general, las solicitudes de acceso a las diligencias de investigación a quienes no ostenten la condición de persona sospechosa, con independencia de que aquellas se encuentren en tramitación o hayan sido archivadas sin remisión al órgano judicial. Todo ello sin perjuicio de permitir el acceso a quien demuestre un interés académico, científico u otro análogo cuando la legislación sectorial así lo permita.’

Por todo lo cual, entendemos que los informes emitidos por el PLATECA y/o por las diversas Consejerías del Gobierno de Canarias, requeridos, bien por el SEPRONA, bien directamente por esta Fiscalía en relación con el episodio de contaminación marina ocurrido en Gran Canaria en noviembre de 2025, y cuya finalidad es la de su unión a las Diligencias de Investigación de Fiscalía número 166/2025, participan de la naturaleza antes descrita, y, por tanto, no deben ser facilitadas a terceras personas.”

Cuarto.- En el fundamento jurídico tercero de la resolución reclamada se recoge que es “de aplicación a esta petición el artículo 37.1.e) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre respecto de los límites al derecho de acceso, en tanto como se ha indicado en el hecho tercero la información solicitada está limitada su acceso, al suponer un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. A la vista de lo expuesto, tampoco cabe acceso parcial sin perjuicio de los documentos públicos de activación de las fases de alerta, prealerta y finalización, disponibles en el portal web:

https://www.gobiernodecanarias.org/emergencias/alertas/Alerta_vigente.html”

Quinto.- En la presente reclamación el ahora reclamante alega, entre otros, que:

“1.- La Dirección General de Emergencias deniega la información basándose en un informe de la Fiscalía de Medio Ambiente de Las Palmas que argumenta que, al haberse incoado las Diligencias de Investigación 166/2025 por parte del SEPRONA, los documentos "participan de la naturaleza" penal y reservada de dichas diligencias. Sin embargo, es imperativo distinguir entre las actuaciones internas de la Fiscalía y la documentación administrativa. Lo que se solicita son informes y actas emitidos por la propia Administración autonómica y otras entidades durante la activación de las fases de alerta del PLATECA por el episodio de contaminación marina en Telde, entre los meses de noviembre y diciembre de 2025. El objeto de mi solicitud recae sobre documentos creados bajo la legislación general de transparencia, no bajo la legislación procesal penal. El mero hecho de que la Fiscalía requiera copias de informes administrativos preexistentes o simultáneos no transmuta la naturaleza pública de dichos informes ni justifica un bloqueo automático de las fuentes administrativas.

2.- La resolución se ampara en el artículo 37.1.e) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, alegando un perjuicio para la "prevención, investigación y sanción de ilícitos penales". Se sustenta en un extenso 'copia y pega' de una Circular de la Fiscalía (Circular 2/2022) que aborda de forma puramente genérica el acceso a sus actuaciones extraprocesales. Creo que para aplicar válidamente este límite (o su equivalente en el art. 14.1.e de la Ley estatal de Transparencia), la Administración debe justificar de forma concreta y específica cómo el acceso a esta información supone un obstáculo real para la investigación en curso. La resolución carece de esta justificación material. Además, cabe destacar que no consta que se haya declarado formalmente el secreto de las actuaciones, requisito fundamental para justificar un impedimento absoluto al acceso a la información.

3.- El PLATECA se activó por un grave episodio de contaminación marina provocado por la misteriosa muerte de miles de peces de acuicultura. Siguiendo el análisis de juristas especializados, este caso debe analizarse inexcusablemente bajo el prisma de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula el derecho de acceso a la información ambiental. Esta ley específica (muy anterior a la de transparencia general) demuestra el compromiso histórico de nuestro ordenamiento con la difusión de datos medioambientales. El límite establecido en el artículo

13.2.c) de dicha Ley 27/2006 (relativo a investigaciones de índole penal) debe interpretarse de forma restrictiva. En la misma línea (y aplicando analógicamente el límite de protección del medio ambiente del art. 14.1.l de la Ley estatal), difundir información sobre cómo la Administración está gestionando un vertido marino no genera un perjuicio para el medio ambiente ni para la sociedad; por el contrario, la transparencia en este ámbito es una herramienta que ayuda directamente a su protección.

4.- Por último, los hechos investigados son constitutivos de un presunto delito medioambiental perseguible por acción pública. Esto incrementa exponencialmente el interés legítimo de la prensa y la ciudadanía, y aminora drásticamente el hipotético "daño" a la reputación o a la investigación que invoca la Fiscalía para justificar el blindaje del expediente. Resulta elogiable que la Administración haya respondido en tiempo y forma a mi solicitud inicial, pero el fondo de dicha respuesta vulnera el derecho de acceso a la información en un asunto de indudable trascendencia pública."

Sexto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se requirió, el 24 de marzo de 2026, para que en el plazo máximo de 15 días remitiese copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Séptimo.- El 8 de abril de 2026, con registro de entrada número 907/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la información pública respuesta de la entidad reclamada remitiendo el expediente de acceso y proponiendo que se desestime la reclamación que ahora nos ocupa en base a las consideraciones jurídicas que a continuación se reproducen:

"Tercera.- El artículo 37.1 de la citada Ley 12/2014 dispone que "el derecho de acceso está sujeto a los límites establecidos en la legislación básica del Estado, pudiendo ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para, entre otros, en su apartado e): la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios." En el mismo sentido se pronuncia el artículo 14.1 apartado e) de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia y acceso a la información pública. En el presente supuesto, tal y como se ha señalado en el antecedente cuarto, la Dirección General de Emergencias elevó consulta al respecto a la Fiscalía, por cuanto que era conocedora de la existencia de una investigación penal que afectaba a la solicitud de acceso a la información pública presentada por ..., siendo contestada por dicha Fiscalía mediante informe en el que de forma muy clara y justificada concluye que la documentación que forma parte de las mencionadas diligencias de investigación no debe ser facilitada a terceros.

Cuarta.- La Resolución del Director General de Emergencias n.º 19, de 27 de enero de 2026, que es ahora objeto de reclamación, se basa no sólo en el hecho de que la documentación requerida se encuentra incurso en una de las causas de limitación establecidas en el artículo 37.1 de la Ley 12/2014, sino también en la extensa fundamentación que realiza el informe del Fiscal Delegado de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía Provincial de Las Palmas de fecha 20 de enero del mismo año, cuya conclusión, como hemos visto, es muy clara al respecto.

Quinta.- Por lo que se refiere a la alegación del reclamante relativa a que "lo que se solicita son informes y actas emitidos por la propia Administración autonómica y otras entidades durante la

activación de las fases de alerta del PLATECA por el episodio de contaminación marina en Telde, entre los meses de noviembre y diciembre de 2025. El objeto de mi solicitud recae sobre documentos creados bajo la legislación general de transparencia, no bajo la legislación procesal penal. El mero hecho de que la Fiscalía requiera copias de informes administrativos preexistentes o simultáneos no transmuta la naturaleza pública de dichos informes ni justifica un bloqueo automático de las fuentes administrativas”, habría que objetar lo establecido en el citado informe de la Fiscalía, cuyo contenido es trasladado al reclamante en virtud de la transcripción íntegra en la propia resolución, a la que nos remitimos, y cuya conclusión no deja lugar a dudas en cuanto que, tras realizar un exhaustivo examen de la información que considera reservada, señala expresamente que entiende que “los informes emitidos por el PLATECA y/o por las diversas Consejerías del Gobierno de Canarias, requeridos, bien por el SEPRONA, bien directamente por esta Fiscalía en relación con el episodio de contaminación marina ocurrido en Gran Canaria en noviembre de 2025, y cuya finalidad es la de su unión a las Diligencias de Investigación de Fiscalía número 166/2025, participan de la naturaleza antes descrita, y, por tanto, no deben ser facilitadas a terceras personas.” Por tanto, desde el momento en que son requeridos por el SEPRONA y/o la Fiscalía para su unión a las diligencias de investigación, entiende el fiscal informante que forman parte intrínseca de las mismas y por tanto, participan de esa naturaleza de información reservada.”

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los

artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 12 de marzo de 2026, por remisión de la Dirección General de Transparencia y Atención Ciudadana del Gobierno de Canarias donde fue presentada el 26 de febrero de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de fecha 27 de enero de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- En numerosos medios de comunicación pueden leerse noticias relacionadas con la información solicitada por el ahora reclamante. Así, por ejemplo, en la dirección web:

<https://www.canarias7.es/canarias/gran-canaria/solo-674-2500-toneladas-lubinas-muertas-costa-20260117060000-nt.html>, se recoge que: *“Sólo 674 de las 2.500 toneladas de lubinas muertas en la costa de Telde fueron tratadas. 520,4 toneladas de esos restos se trasladaron al Ecoparque Sur y unas 150 fueron procesadas como residuos sandach (subproductos animales no destinados al consumo humano).*

La Consejería de Medio Ambiente del Cabildo de Gran Canaria permitió el traslado al Ecoparque Sur de 524,04 toneladas de residuos acuícolas durante el episodio de contaminación marina originado en la costa de Telde debido a la muerte de unas 2.500 toneladas de lubinas de las granjas que la empresa Aquanaria tiene en aguas de Melenara.

Los residuos acuícolas que acabaron en Juan Grande suponen poco más de una quinta parte de los generados en las jaulas marinas afectadas y que, según Aquanaria, representan pérdidas por valor de 30 millones de euros.

Al tratarse de residuos sandach (subproductos animales no destinados al consumo humano), su traslado a ecoparques necesita de una autorización excepcional por emergencia ambiental y extraordinaria del Gobierno de Canarias, un permiso que fue concedido por las consejerías de Transición Ecológica y de Pesca.

Según las fuentes consultadas el traslado a Juan Grande de esas 524,04 toneladas de residuos acuícolas fue solicitado al Cabildo tanto por Aquanaria como por la empresa gestora de residuos sandach que se ocupa del tratamiento de este tipo de restos, Residuos Archipiélago, al verse sobrepasada en su capacidad...”

Añadiendo, respecto al PLATECA, que, iniciado el episodio de contaminación marina a primeros de octubre, *“no fue hasta el 6 de noviembre cuando la Dirección General de Emergencias del Gobierno de Canarias convocó y activó el Plan Territorial de Emergencia de Protección Civil de la Comunidad Autónoma (Plateca) en situación de alerta por contaminación marina en el litoral comprendido entre Telde y Mogán. Este aviso implicaba a seis municipios y tenía como objetivo supervisar la evolución del fenómeno, coordinar actuaciones y minimizar los efectos del incidente. El 29 de noviembre el Plateca actualizó la situación de alerta por un episodio de contaminación marina, limitando su ámbito al municipio de Telde y levantando el aviso en el resto de zonas afectadas, es decir, Ingenio, Agüimes, Santa Lucía de Tirajana, San Bartolomé de Tirajana y Mogán. Posteriormente, el 9 de diciembre, el Plateca redujo la alerta en Telde a prealerta y el 19 de diciembre fue cuando dio por finalizado el episodio de contaminación marina y permitió la reapertura de todas las playas cerradas en este municipio.”*

V.- También podemos leer en diferentes medios de comunicación numerosas noticias sobre el persistente incumplimiento de España en materia de transparencia ambiental. Así por ejemplo, en la dirección web, <https://theconversation.com/el-persistente-incumplimiento-de-espana-con-el-convenio-de-aarhus-sobre-transparencia-ambiental-283626#>, se recoge que: “... En noviembre de 2025, el Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus instó a España a adoptar medidas legislativas y administrativas adicionales, señalando deficiencias importantes en la participación pública en procesos críticos, como la prórroga de la central nuclear de Almaraz. Además, la Comisión Europea ha iniciado expedientes contra España por incumplimientos en la entrega de informes requeridos por normativas ambientales, como los relativos a la red Natura 2000 y la contaminación acústica, ...” Resaltando la sentencia 505/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 27 de mayo de 2025, conseguida por la Asociación para la Conservación y el Estudio del Lobo (ASCEL), contra la Junta de Andalucía “por negarse a entregar, en base al silencio administrativo, información sobre las respuestas aportadas por los expertos consultados (tras la petición de 2015) acerca de la pertinencia de la inclusión del lobo en Andalucía como especie “en peligro de extinción” en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas”. El Tribunal subraya en dicha sentencia la importancia de las obligaciones de las Administraciones Públicas en materia de información ambiental recogidas en el artículo 5 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

VI.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y examinado el fondo de la reclamación planteada, esto es, tener acceso a información sobre **las actas e informes de las reuniones del Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias por vertidos en la costa de Telde**, estudiada la documentación obrante en el expediente y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de información que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VII.- Respecto a la información medioambiental debemos subrayar que no está incluida en las materias sujetas a publicidad activa de la LTAIP, ni de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Esta omisión se debe a que la misma cuenta con una legislación específica, aunque no es absoluta ya que el artículo 37 LTAIP al regular los límites al derecho de acceso, incorpora en su apartado 1.º) la protección del medio ambiente. Que opere este límite solo es factible si el supuesto implica a una información medioambiental cuyo conocimiento pueda poner en peligro una protección medioambiental con amparo legal. Parece obvio que la existencia de este límite no es muy coherente con el régimen especial mantenido en la disposición adicional primera, apartado 3 de la LTAIP: “Específicamente, esta ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.”

Con carácter previo a la legislación en materia de transparencia existían regulaciones del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; concretamente en materia de acceso a la información en materia de medio ambiente. Esta regulación previa a las leyes de

transparencia y posterior a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tiene como justificación mejorar el derecho de acceso general de los ciudadanos a una parte de la información administrativa pública por propio interés del legislador y además, como en el caso de la información medioambiental, cumplir acuerdos internacionales y normativa europea.

El acceso a la información ambiental viene regulado, esencialmente, en la referida Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, por la que se incorpora a derecho interno la Directiva 2003/4/CE y Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Instrumento de Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medioambiente hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998 (convenio de Aarhus).

Esta priorización y especialización se produce por la importancia de la información medioambiental, que conforme al convenio de Aarhus ha de cumplir con una función educadora y de sensibilización y por ello, los estados deben de fomentar la información ciudadana para que estos puedan participar de forma activa en la toma de decisiones dirigidas a preservar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. El derecho de acceso a la información medioambiental no es más que un instrumento al servicio de un bien superior, que es la protección del medio ambiente. Esta misma priorización es la que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la LTAIP dan al derecho de acceso general a la información pública.

La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, regula su régimen de recursos en su artículo 20: *“El público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*. Recordemos que ese título VII tiene en su artículo 107.2, actualmente 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la posibilidad de sustituir el recurso de alzada y el de reposición por otros procedimientos de impugnación, como lo que ocurre con la reclamación de transparencia. Asimismo, las directivas europeas citadas permiten tanto un recurso ante la misma autoridad pública u otra competente y ante una autoridad pública independiente. Lo que obligan estas normas y el convenio de Aarhus es que sea un recurso efectivo, objetivo y equitativo. Estas características indudablemente se alcanzan mejor con una reclamación ante una autoridad independiente que en un reexamen por la misma autoridad que gestionó la denegación o el silencio por respuesta.

En una interpretación estricta y literal de la LTAIP sería posible entender que, frente a resoluciones de acceso a información medioambiental, no es factible recurrir al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Pero aún es más difícil de entender, y conciliar

con el conjunto del ordenamiento jurídico aplicable que, en una materia donde la información y la participación son la esencia de la regulación, como es el medio ambiente, los ciudadanos y los sujetos jurídicos vean disminuida así la garantía efectiva de su derecho a la información por una interpretación muy estricta y restrictiva de leyes que se han promulgado como promotoras de la transparencia; de forma que no se sostiene que se pueda mantener una dualidad de regímenes de reclamación en la que la información de carácter medioambiental tenga un sistema de garantía diferente, de menor fuerza, que el régimen general de reclamación.

El derecho de acceso de cualquier ciudadano a la información medioambiental nace en 2006 como un derecho reforzado y privilegiado en comparación con el que en aquellas fechas tenían otras materias administrativas. Representaría un claro contrasentido que, cuando el conjunto de los derechos de acceso a cualquier información se ha visto reforzado por la regulación general de la transparencia en fechas posteriores, los peticionarios de información medioambiental no pudieran beneficiarse de las mismas garantías que de los demandantes del resto de informaciones. No tiene sentido que los ciudadanos demandantes de información medioambiental vean minoradas sus posibilidades respecto a las condiciones generales de la garantía del derecho de acceso; y se genere así una desigualdad en un derecho antes priorizado y de la máxima importancia social.

Por ello, se considera de aplicación supletoria la normativa de la LTAIP en la medida que refuerza el acceso a la información medioambiental de cualquier ciudadano, en contraste con las previsiones que supongan un tratamiento más restrictivo. Y ello por la evidente razón de que el derecho de los ciudadanos en materias menos cualificadas que el medio ambiente no puede ser de mejor condición que cuando pretende garantizar el acceso a este derecho en materia medioambiental. El propio Tribunal Supremo ha validado esta mayor protección al derecho de acceso en un caso similar referido a los representantes autonómicos, así la STS de 15 de junio de 2015 (RJ 2015, 4815), que indica que *«tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (...) el derecho de acceso de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que les ha conferido al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no sólo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible»*.

Por tanto, el derecho de acceso a la información medioambiental de cualquier ciudadano es un régimen especial de acceso a la información reforzado, al que le son de aplicación supletoria las mejoras en el régimen de acceso a la información pública que se deriven de la LTAIP, incluido la reclamación ante un órgano independiente como es el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII.- En la petición de informe a la Fiscalía Provincial de Las Palmas la entidad reclamada manifestó que el *“ciudadano se identifica como periodista de un medio de comunicación (correo electrónico)”* mientras que en el informe de la Fiscalía se recoge que lo que se recaba es su parecer *“sobre la posibilidad de facilitar a los medios de comunicación los informes ...”*. En la documentación obrante en el expediente consta la solicitud del ahora reclamante con un correo

electrónico que coincide con el nombre de un medio de comunicación, pero sin manifestación expresa de requerir la información a efectos de su difusión.

Es importante subrayar el carácter universal del derecho de acceso a la información. En efecto, la Constitución Española, en su artículo 105.b) dispone que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. Por su parte, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno, establece que: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.”* En los mismos términos se pronuncia la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer en su artículo 35 que *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.”* Las leyes de transparencia y acceso a la información pública configuran de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que **son titulares todas las personas** y que podrá ejercerse **sin necesidad de motivar la solicitud**. Se trata, por tanto, de un derecho de carácter universal.

IX.- Asimismo, téngase en cuenta el Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009, ratificado por España el 17 de octubre de 2023 (B.O.E. número 253 de 23 de octubre de 2023), con entrada en vigor el 1 de enero de 2024, recoge en su artículo 2 que cada Parte *“garantizará a toda persona, sin discriminación alguna, el derecho a acceder, a solicitud propia, a documentos públicos en poder de autoridades públicas.”*

Por su parte, el Tribunal Supremo en su **Sentencia 1119/2025, de 11 de septiembre de 2025**, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha subrayado la importancia de la ponderación en caso de denegación de acceso a la información pública y que el derecho de acceso *“es un derecho constitucional subjetivo que presenta una íntima conexión con derechos fundamentales y libertades públicas, en la medida que su ejercicio puede condicionar la plena efectividad de estos, como el derecho de participación política (artículo 23 de la CE), el derecho a la libertad de información (artículo 20 de la CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE). Esa estrecha vinculación se advierte, igualmente, con el principio de legalidad, materializado en el sometimiento de las Administraciones públicas a la Ley y al Derecho, y su salvaguarda mediante el control que los Tribunales ejercen sobre sus actuaciones, por cuanto favorece su eficaz fiscalización por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

Y, en el ámbito del Derecho internacional, que opera como pauta interpretativa conforme al artículo 10.2 de la CE, es destacable tanto el reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental en sí mismo, cual sucede en el artículo 42 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, donde se dispone que: «Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte», como su vinculación y entendimiento instrumental del derecho a la libertad de expresión y a la información, como ocurre con el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de

1966, según la Observación General CCPR/C/GC/34 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues aquel precepto que reconoce el derecho a la libertad de expresión «enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos» (vid. [parágrafo 18](#)), y con el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que reconoce el derecho a la libertad de expresión, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que lo interpreta, a la que haremos referencia más adelante.”

Por tanto, la información puede ser requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información por cualquier persona y sin motivar su solicitud, esto es, sin necesidad de manifestar si es o no periodista, si trabaja o no para un medio de comunicación y sin tener que expresar cuál es el motivo de su solicitud de información, tal y como recoge expresamente el artículo 41.2 de la LTAIP. Entendiendo quien suscribe que, en el caso de que el solicitante ostentase la condición de periodista, como alega la entidad reclamada, su derecho de acceso a la información podría verse reforzado por el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de información como recoge la referida sentencia del Tribunal Supremo.

X.- Como hemos recogido en los antecedentes de hecho la resolución reclamada recoge que es “de aplicación a esta petición el artículo 37.1.e) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre respecto de los límites al derecho de acceso, en tanto como se ha indicado en el hecho tercero la información solicitada está limitada su acceso, al suponer un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. A la vista de lo expuesto, tampoco cabe acceso parcial sin perjuicio de los documentos públicos de activación de las fases de alerta, prealerta y finalización, disponibles en el portal web:

https://www.gobiernodecanarias.org/emergencias/alertas/Alerta_vigente.html” y, en su respuesta al trámite de audiencia en el procedimiento de reclamación, “... La Resolución del Director General de Emergencias n.º 19, de 27 de enero de 2026, que es ahora objeto de reclamación, se basa no sólo en el hecho de que la documentación requerida se encuentra incurso en una de las causas de limitación establecidas en el artículo 37.1 de la ley 12/2014, sino también en la extensa fundamentación que realiza el informe del Fiscal Delegado de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía Provincial de Las Palmas de fecha 20 de enero del mismo año, cuya conclusión, como hemos visto, es muy clara al respecto...”, **sin que en las amplias respuestas de la consejería conste la preceptiva ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate, por el otro.**

A este respecto debemos tomar en consideración lo dispuesto por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1547/2017, de 16 de octubre en el recurso 75/2017, respecto a la aplicación de los límites al acceso, señalando que “esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información (...)

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley; ...”

La referida doctrina jurisprudencial, en lo concerniente a los límites ha sido complementada por el Alto Tribunal, entre otras, en la Sentencia 574/2021, de 25 de enero (ECLI:ES:TS:2021:574), en la que puntualizó lo siguiente: *"La aplicación de los límites al derecho de acceso a la información está sujeta a determinados requisitos y condiciones. Al respecto, el artículo 14.2 LTAIBG de la LTAIBG señala lo siguiente: 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. Por tanto, el precepto legal no permite una aplicación genérica de las limitaciones como justificación de una denegación del acceso a la información pública, válida para todos los procedimientos de una determinada materia, por ejemplo, la protección de las relaciones exteriores o la protección de la investigación y sanción de los ilícitos penales en los procedimientos de extradición, sino que exige una aplicación justificada y proporcionada de las limitaciones en relación al caso concreto, debiendo hacerse una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate."*

El propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado en un criterio de interpretación sobre los límites al derecho de acceso, criterio 2/2015, de 24 de junio, aprobado en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el artículo 38.2 de la LTAIBG. En dicho criterio se señala que *"los límites a que se refiere el citado artículo 14, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "podrán" ser aplicados. De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.*

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)".

A mayor abundamiento, la Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, dictada en el PO 57/2015 manifiesta que *"La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que, frente a los actos típicamente discrecionales, (...)".*

En el mismo sentido se manifiesta la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en la ya referida Sentencia 1119/2025, de 11 de septiembre de 2025, en la que se recoge que *“precisa el apartado 2º del artículo 14 de la LTAIBG que la aplicación de dichos límites, cuando proceda, habrá de ser justificada y proporcionada a su objetivo y a la finalidad de protección, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y, especialmente, a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. De ello se colige, como hemos tenido oportunidad de aclarar, que los límites contemplados en este precepto no constituyen causas de exclusión (vid. STS de 16 de diciembre de 2019 (rec. 316/2018), FJ 4º.C) ni la apreciación de su concurrencia es una potestad discrecional de la Administración (vid. STS de 29 de mayo de 2023 (rec. 373/2022), FJ 4º), ni cabe su aplicación genérica, sino que exigen una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate (vid. STS de 25 de enero de 2021 (rec. 6387/2019), FJ 4º.8), debiéndose interpretar los citados límites de forma restrictiva, a fin de no menoscabar el derecho de acceso, regulado de forma amplia en la Ley (vid. STS de 8 de abril de 2024 (rec.681/2022), FJ 4º).”*

En la respuesta dada por la entidad reclamada al ahora reclamante y en la respuesta a este Comisionado en el trámite de audiencia del procedimiento de reclamación no consta la preceptiva ponderación entre el perjuicio que puede ocasionar el acceso a la información y el interés público o privado superior que justifique el acceso.

XI.- Atendiendo a la posibilidad de acceso a información en procedimientos judicializados, debemos tener en cuenta lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia UE (Gran Sala) de 21 de septiembre de 2010, Caso Suecia contra Association de la presse internationale ASBL (API) Comisión Europea, asuntos acumulados C-514/07 P, C-528/07 P y C-532/07 P. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que, mientras se tramita el procedimiento judicial, se presume que el acceso a los documentos elaborados específicamente para el mismo perjudica al principio de igualdad de armas y a la buena administración de la justicia:

“(…) en cuanto a la buena administración de la justicia, la exclusión de la actividad jurisdiccional del ámbito de aplicación del derecho de acceso a los documentos, sin distinguir entre las distintas fases del procedimiento, se justifica por la necesidad de garantizar, durante todo el procedimiento jurisdiccional, que los debates entre las partes y la deliberación del órgano jurisdiccional que conoce del asunto pendiente, se desarrollen serenamente (...) la divulgación de los escritos procesales en cuestión llevaría a permitir que se ejercieran, aunque sólo fuera en la percepción del público, presiones externas sobre la actividad jurisdiccional y que se perjudicara la serenidad de los debates (...) en consecuencia, ha de reconocerse la existencia de una presunción general de que la divulgación de los escritos procesales presentados por una institución en un procedimiento jurisdiccional perjudica la protección de dicho procedimiento (...) mientras dicho procedimiento esté pendiente (...).”

Por otra parte, en el seno del Consejo de Europa, el artículo 3.1.i) del Convenio 205 sobre el acceso a los documentos públicos, cuya ratificación por España se publicó en el BOE el 23 de octubre de 2023 y entró en vigor el 1 de enero de 2024, recoge la excepción analizada: *“la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia”*. Este Convenio es el primer instrumento jurídico internacional vinculante que reconoce un derecho general de acceso a documentación pública en poder de autoridades públicas. En el

apartado nº 31 de la memoria o informe justificativo del citado Convenio, se perfila con claridad la finalidad de esta limitación: *“Esta limitación tiene como objetivo garantizar la igualdad de las partes en los procedimientos ante tribunales nacionales e internacionales y puede, por ejemplo, autorizar a una autoridad pública a denegar el acceso a documentos redactados o recibidos (por ejemplo, de su abogado) con respecto a los procedimientos judiciales en los que sea parte. Deriva del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un juicio justo. El acceso a los documentos que no se crean específicamente para estos procedimientos judiciales no puede ser rechazado bajo esta limitación”*.

En todo caso la Sentencia recoge que la aplicación del límite hay que justificarla específicamente. Así se explica en la Resolución 475/2023, de 26 de octubre, de este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que puede consultarse en su dirección web transparenciacanarias.org, y que dispone que: Respecto a la información de procedimientos judiciales debe señalarse, como se recoge, entre otras, en la Resolución nº 150/2019, de 7 de noviembre de 2019, del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, *“que es generalizada la interpretación restrictiva de los límites del derecho de acceso, restringiéndolo a aquella información que pueda perjudicar de forma evidente la igualdad de las partes en un procedimiento judicial e incluso llegando a considerarlo de aplicación solo a aquellos documentos elaborados expresamente con ocasión de un procedimiento”*. Así lo manifestó el Consejo Valenciano de Transparencia en el Informe 3/2018 (Expediente 74/2017), sobre la información que está en sede judicial, señalando que: *“Por lo tanto, las actuaciones llevadas a término en el marco de procesos judiciales ante la Administración de Justicia –salvo las declaradas expresamente secretas por el Juez– son públicas y puede establecerse que terceras personas ajenas a las partes personadas en el procedimiento puedan tener acceso a la información”*. Es decir, solo el acceso de determinada información que hubiera sido elaborada específicamente para el proceso judicial, tales como escritos de defensa elaborados por los Servicios Jurídicos de la Administración, informes periciales, dictámenes..., podría restringir el acceso a dicha información que se habría elaborado específicamente para el proceso judicial en cuestión, pero no aquella que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso.

XII.- En el caso que nos ocupa, el informe de la Fiscalía Provincial de Las Palmas concluye que *“los informes emitidos por el PLATECA y/o por las diversas Consejerías del Gobierno de Canarias, requeridos, bien por el SEPRONA, bien directamente por esta Fiscalía en relación con el episodio de contaminación marina ocurrido en Gran Canaria en noviembre de 2025, y cuya finalidad es la de su unión a las Diligencias de Investigación de Fiscalía número 166/2025, participan de la naturaleza antes descrita, y, por tanto, no deben ser facilitadas a terceras personas.”* Es por ello que este Comisionado, estando plenamente conforme con lo informado por la Fiscalía Provincial de Las Palmas y en aplicación de lo hasta aquí expuesto entiende que los informes requeridos expresamente por aquella en el trámite de investigación no tienen por qué ser facilitados al ahora reclamante; pudiendo ser facilitados aquellos ya elaborados por las entidades públicas con antelación y con independencia del proceso, como se manifiesta en la referida fundamentación jurídica.

XIII.- Nada dice el referido informe ni tampoco la entidad reclamada respecto a las actas, por lo que este Comisionado no tiene ninguna referencia sobre si hay oposición o no a su acceso. A

este respecto debe subrayarse que la Sentencia del Tribunal Supremo 34/2020, de 17 de enero de 2020, recoge que “... la ley no otorga relevancia al criterio individual de cada uno de los miembros que componen el órgano colegiado, sino a su mayoría, salvando los supuestos de votos expresos. De esta forma, el criterio o sentido de voto de cada uno de los miembros carece de la trascendencia que la parte pretende, salvo para conformar la decisión mayoritaria, por ello, una vez alcanzada la mayoría, la opinión individual de cada miembro se integra de forma definitiva en aquella mayoritaria, sin que quepa su posterior disgregación, salvo la excepción indicada, a instancia exclusiva de cada miembro.

Esta dinámica funcional implica que no cabe considerar como “información” a los efectos de la ley, la individualización del voto de cada uno de los miembros que forman parte de un órgano colegiado, salvo que se haya consignado a solicitud de los respectivos miembros el sentido de su particular voto a la transcripción de su intervención como admite la Ley”.

Por su parte la Sentencia del Tribunal Supremo 235/2021, de 19 de febrero de 2021, recoge en su fundamento jurídico tercero entre otros extremos, lo siguiente:

“Este Tribunal, en STS de 17 de enero de 2020 (rec. 7487/2018), ha sostenido que no tiene la consideración de información, a los efectos de la Ley de Transparencia, el conocimiento del voto individualizado de cada uno de sus miembros, pues por sí mismo carece de trascendencia puesto que lo relevante es la voluntad única de la mayoría de sus miembros. Siendo esto así, con mayor motivo no lo son las opiniones individuales emitidas por los miembros del consejo durante la discusión y deliberación del órgano colegiado.

Esta conclusión es aplicable aun cuando la reunión ya se hubiese celebrado y el procedimiento ya hubiese finalizado, pues una decisión que permita acceder libremente a las opiniones y manifestaciones realizadas por los miembros de un órgano colegiado en procedimientos ya concluidos se proyectaría sobre el funcionamiento futuro de este mismo órgano en la medida en que los integrantes serían conocedores que lo manifestado en estas reuniones podría hacerse público en un futuro inmediato, coartando así su libertad en futuras discusiones o deliberaciones”.

Ahora bien, en su fundamento jurídico cuarto, señala que debe diferenciarse entre las “actas” de las reuniones de un órgano colegiado y sus “acuerdos”, en los siguientes términos:

“Sobre las actas de las reuniones de los órganos colegiados.

Sentada esta premisa, es cierto, como sostiene la sentencia de instancia, que debe diferenciarse entre las “actas” de las reuniones de un órgano colegiado y sus “acuerdos”. Las primeras contienen una información básica sobre el desarrollo de la sesión en los términos previstos en la Ley 40/2015, como inmediatamente analizaremos. Mientras que los acuerdos reflejan la decisión colegiada adoptada en la reunión y han de contener la motivación de la decisión.

Ahora bien, esta distinción no tiene la trascendencia pretendida, no pudiendo compartirse la solución alcanzada en la sentencia de instancia cuando afirma que el deber de confidencialidad afecta también a las actas de las sesiones. A tal efecto argumenta que en las actas se reflejan las opiniones y manifestaciones realizadas por sus miembros en los debates del Consejo de Administración.

La conclusión alcanzada solo sería acertada si se parte, como parece dar por supuesto la sentencia impugnada, que las actas de las reuniones de un órgano colegiado tienen obligación de recoger el contenido íntegro de la discusión y las opiniones y manifestaciones de sus miembros en el proceso de toma decisión.

Pero esta premisa no es correcta.

Ya la anterior ley de procedimiento administrativo, Ley 30/1992, distinguía en su art. 27 entre el contenido obligatorio y el facultativo de las actas. A tenor de dicho precepto se consideraba contenido obligatorio o necesario del acta: la mención a "los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados".

Por el contrario, se consideraba un contenido meramente facultativo, pues solo se incluía a solicitud de los miembros del órgano: "el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable" o "[...] la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma".

Y en similares términos se pronuncia la actual Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, reproduciendo este esquema general. Así, el art. 18.1 dispone que "De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados", lo que se corresponde con el contenido necesario del acta.

En definitiva, en las actas de las reuniones de un órgano colegiado no se recogen, como contenido mínimo necesario, las discusiones y deliberaciones íntegras ni las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros, sino tan solo "los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados". Sin que la mera referencia genérica a lo que se debatió, y mucho menos al contenido de los acuerdos adoptados en dicha sesión, pueden quedar amparados por la garantía de confidencialidad o secreto de la deliberación. Antes, al contrario, el conocimiento de estos extremos constituye la garantía de que el órgano administrativo trató determinadas materias y las decisiones que al efecto se adoptaron.

Es cierto que, al igual que ocurría con la anterior ley de procedimiento, la vigente Ley 40/2015 del Sector público permite incorporar al acta otros extremos, incluida la grabación de la sesión del órgano colegiado o la transcripción íntegra de la intervención de un miembro, pero este contenido adicional es meramente facultativo o debe ser solicitado por el interesado. Así se desprende de lo dispuesto en el art. 18. 1 último inciso y en el art. 19.5 de dicha norma. En el primero se dispone: "Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones." (art.18.1)

Y en el art. 19.5 se establece:

"5. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que, en ausencia de grabación de la reunión aneja al acta, aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma".

En definitiva, de la lectura de tales preceptos no se desprende que las actas de las reuniones de un órgano colegiado incluyan, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones íntegras de cada uno de sus miembros, por lo que su contenido no está, en principio, excluido del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, tal y como ha sido interpretado anteriormente."

XIV.- Recoge su fundamento jurídico quinto que la *"Doctrina jurisprudencial que se establece en respuesta a las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación.*

En respuesta a la cuestión sobre la que se apreció interés casacional debemos afirmar que las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, al no reflejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones íntegras de cada uno de sus miembros.

Por ello, y de conformidad con lo hasta ahora expuesto procede estimar el recurso de casación declarando que el derecho de acceso a la información pública comprende no solo los acuerdos adoptados sino también a las actas de las reuniones del consejo de administración de la autoridad portuaria de A Coruña, anulando la sentencia impugnada en el extremo referido a la negativa a facilitar dicha información y confirmándola en los demás extremos."

Esto es, el Tribunal Supremo considera el acceso a las actas de órganos colegiados como un supuesto de "información pública" susceptible de ser incluido en el objeto del derecho de acceso.

XV.- Al no haber remitido la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas a este Comisionado la información requerida por el ahora reclamante no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si la información solicitada está incurso en causa de inadmisión de las recogidas en el artículo 43 de la LTAIP o afectada por algún otro de los límites al acceso contenidos en los artículos 37 y 38 de la LTAIP.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la

entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación presentada por presentada por [REDACTED] [REDACTED] el 26 de febrero de 2026 contra la Resolución número 19/2026, del director general de Emergencias de la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas, de 27 de enero de 2026, que resuelve la solicitud de información formulada el 29 de diciembre de 2025, relativa a **las actas e informes de las reuniones del Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias por vertidos en la costa de Telde**, en los términos de los fundamentos jurídicos sexto a décimo quinto.
2. Requerir a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas para que haga entrega al reclamante de la información referida en el apartado anterior en el plazo máximo de 15 días hábiles.
3. Requerir a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden

únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 22-06-2026


SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE POLÍTICA TERRITORIAL, COHESIÓN TERRITORIAL Y AGUAS